



Roj: **AAP TE 153/2017 - ECLI: ES:APTE:2017:153A**

Id Cendoj: **44216370012017200153**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Teruel**

Sección: **1**

Fecha: **13/10/2017**

Nº de Recurso: **93/2017**

Nº de Resolución: **108/2017**

Procedimiento: **APELACION AUTOS**

Ponente: **MARIA ELENA MARCEN MAZA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL

ROLLO APELACIÓN PENAL 93 /2017

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ALCAÑIZ

DILIGENCIAS PREVIAS PROCEDIMIENTO ABREVIADO 961/2013

AUTO

En la ciudad de Teruel, a trece de octubre de dos mil diecisiete.

Esta Audiencia Provincial, integrada para este asunto por las Ilmas. Sres. Magistrados Doña María Teresa Rivera Blasco, Presidenta accidental, Doña María de los Desamparados Cerdá Miralles y Doña María Elena Marcén Maza, Ponente de la presente resolución, ha examinado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 4 de julio de 2017 dictado en DPA nº 961/2013 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de los de Alcañiz.

Han sido partes en esta alzada, como apelantes don Bartolomé y don Casimiro, representados por la Procuradora Dña. Soledad Espallargas Balduz y asistidos del Letrado Luis Andres Rivas, y como apelado el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Doña María del Carmen Mondrego Aranda.

La Sala resuelve sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva del auto impugnado es del siguiente tenor literal: " Se DESESTIMA el recurso de reforma interpuesto por la procuradora SRA. ESPALLARGAS BALDUZ contra auto de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete y providencias de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete... ".

A su vez el auto de 20.06.2017 acordaba en su parte dispositiva ""se decreta la reapertura de las presentes actuaciones", y las providencias de 21 de junio de 2017 acuerdan:

"....constatado en autos que el que portaba Sr. Mario en el momento de los hechos fue examinado por policía judicial, oficiase a esta para que con carácter inmediato informe a este juzgado previas las gestiones que fueren necesarias si el traje cumplía normativa europea vigente en el momento de acaecer los hechos y si la capucha del mismo era o no ajustable..."

"....Requírase al SR. Casimiro a través de su procuradora en estos autos SRA. ESPALLARGAS para que en el plazo de cinco días, aporte a los autos documentación que acredita que el traje empleado por el SR. Mario era correcto según normativa europea en el momento de los hechos, y en consecuencia por parte de OXAQUIM se cumplió en debida forma la comprobación de que el equipamiento de protección en las operaciones de carga y descarga fue adecuada (folio 562 y ss que consta aportada modelo de la lista de comprobación carga y descarga en cisternas de oxaquim donde el equipamiento del vehículo en el punto nueve consta equipos de protección personal), todo ello en relación con la confusión que la propia empresa señala en escrito presentado



en este juzgado que obra al folio 452 y ss de autos y la declaración judicial del SR. Casimiro (folio 419 y ss de autos) donde indica que el traje en el momento del accidente cumple la normativa y señala que el equipo de protección es correcto pero no lo lleva ajustado.

Ofíciense a ISSLA, a fin de poner en su conocimiento la documental aportada por la SRA. ESPALLARGAS que obra al folio 452 y ss de autos, así como el resto de informes periciales que obran en autos debiendo en atención a estos así como a los informes de investigación realizados por los distintos consejeros de seguridad de mercancías peligrosas ya debidamente traducidos al castellano, a la vista de los mismos así como de las declaraciones practicadas informe a este juzgado si el traje que porta el SR. Mario es el adecuado para la tarea de acuerdo con la normativa europea vigente en el momento de los hechos y caso de serlo indique si su colocación indebida pudo tener influencia en el resultado lesivo..."

SEGUNDO. Contra dicha resolución, la Procuradora Dña. Soledad Espallargas Balduz, en representación de D. Bartolomé y D. Casimiro, formuló recurso de apelación, al que se opuso el Ministerio Fiscal, que fue tramitado en forma.

TERCERO. Recibidos los autos en esta Audiencia Provincial se formó el correspondiente rollo y se designó Ponente, quedando pendiente de dictar la presente resolución previa deliberación del tribunal que tuvo lugar el día señalado para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Apoya la parte apelante su recurso en la infracción del artículo 324 LECrim. Recurre el auto de reapertura de 20.06.2017, por haber excedido de los plazos legales, puesto que el auto que declaró compleja la instrucción señaló que esta se iniciaba el 6.12.2015 y finalizaba el 6.06.2017, sin que la providencia de 31.10.2016 pudiera interrumpir la instrucción, dado su oscurantismo y dado que debió dictarse un auto de sobreseimiento.

Como consecuencia de la nulidad del auto de reapertura, insta se anulen las providencias de 21 de junio que acuerdan nuevas diligencias probatorias, que además no tienen relación directa con la comisión rogatoria recibida, y podrían haber sido practicadas durante el periodo de instrucción.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso, porque realmente recurre la providencia de 31.10.2016, extemporáneamente. No obstante, añade que pese al defecto formal, la providencia sí acordó el archivo o sobreseimiento provisional, pero no es nula porque no causó indefensión pues la distinción entre autos y providencias es el régimen de impugnación y su contenido, y en este caso no fue recurrida, y era motivada. Añade que la distinción entre sobreseimiento y archivo es puramente terminológica. En consecuencia, la providencia de 31.10.2016 sí interrumpió el plazo de 18 meses, y pueden acordarse válidamente las diligencias de investigación.

SEGUNDO. La resolución del presente recurso exige partir del tenor literal del artículo 324 Lecrim, que dispone:

"1. Las diligencias de instrucción se practicarán durante el plazo máximo de seis meses desde la fecha del auto de incoación del sumario o de las diligencias previas.

No obstante, antes de la expiración de ese plazo, el instructor a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes, podrá declarar la instrucción compleja a los efectos previstos en el apartado siguiente cuando, por circunstancias sobrevenidas a la investigación, ésta no pudiera razonablemente completarse en el plazo estipulado o concurran de forma sobrevenida algunas de las circunstancias previstas en el apartado siguiente de este artículo.

2. Si la instrucción es declarada compleja el plazo de duración de la instrucción será de dieciocho meses, que el instructor de la causa podrá prorrogar por igual plazo o uno inferior a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes. La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito, al menos, tres días antes de la expiración del plazo máximo.

Contra el auto que desestima la solicitud de prórroga no cabrá recurso, sin perjuicio de que pueda reproducirse esta petición en el momento procesal oportuno.

Se considerará que la investigación es compleja cuando:

- a) recaiga sobre grupos u organizaciones criminales,*
- b) tenga por objeto numerosos hechos punibles,*
- c) involucre a gran cantidad de investigados o víctimas,*



- d) *exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis,*
- e) *implique la realización de actuaciones en el extranjero,*
- f) *precise de la revisión de la gestión de personas jurídico-privadas o públicas, o*
- g) *se trate de un delito de terrorismo.*

3. *Los plazos previstos en este artículo quedarán interrumpidos:*

- a) *en caso de acordarse el secreto de las actuaciones, durante la duración del mismo, o*
- b) *en caso de acordarse el sobreseimiento provisional de la causa.*

Cuando se alce el secreto o las diligencias sean reabiertas, continuará la investigación por el tiempo que reste hasta completar los plazos previstos en los apartados anteriores, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la prórroga prevista en el apartado siguiente.

4. *Excepcionalmente, antes del transcurso de los plazos establecidos en los apartados anteriores o, en su caso, de la prórroga que hubiera sido acordada, si así lo solicita el Ministerio Fiscal o alguna de las partes personadas, por concurrir razones que lo justifiquen, el instructor, previa audiencia de las demás partes, podrá fijar un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción.*

5. *Cuando el Ministerio Fiscal o las partes, en su caso, no hubieran hecho uso de la facultad que les confiere el apartado anterior, no podrán interesar las diligencias de investigación complementarias previstas en los artículos 627 y 780 de esta ley.*

6. *El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda conforme al artículo 779. Si el instructor no hubiere dictado alguna de las resoluciones mencionadas en este apartado, el Ministerio Fiscal instará al juez que acuerde la decisión que fuera oportuna. En este caso, el juez de instrucción deberá resolver sobre la solicitud en el plazo de quince días.*

7. *Las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos.*

8. *En ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641 ."*

A la vista de la redacción del precepto citado, el recurso ha de ser desestimado, considerando que el dictado de la resolución de 31.10.2016 interrumpió el plazo de instrucción, con base en las siguientes consideraciones.

La adopción de forma de providencia y no de auto, constituye una mera irregularidad procesal o formal, que no genera indefensión en los términos vedado por el artículo 24 de la Constitución, porque constituye una decisión de sobreseimiento provisional en los términos legalmente previstos en el art 324.3 b), que permite acordarlo con carácter provisional para interrumpir el transcurso del plazo de instrucción fijado, en conexión con lo establecido en la Exposición de Motivos de la Ley 41/2015 , al referirse a esta posibilidad cuando no se registrase un avance positivo de la instrucción, y del mismo art. 324.7, que prolonga la eficacia de las diligencias de investigación acordadas en plazo aunque se recibieran después de haber expirado.

El actual art. 324.3b) supera el estricto contenido del art. 637 y 641 LECrim en el sentido de vincular esta figura con la eficacia del nuevo sistema de límites temporales de la instrucción criminal. La jurisprudencia venía identificando el sobreseimiento provisional con el agotamiento de todas las posibilidades de investigación, limitando la reapertura a los casos en los que la aparición de nuevos datos o elementos adquiridos con posterioridad lo aconsejasen o hicieran preciso. En la actualidad, además del contenido habitual, el sobreseimiento y la posterior reapertura se vinculan con la recepción de elementos de convicción cuya novedad no viene dada por su previa ignorancia o su aparición posterior, sino por haberse acordado previamente en la instrucción y haberse adoptado esa figura para evitar el agotamiento de los plazos legalmente fijados. No estamos pues ante un sobreseimiento que implicase el cierre del procedimiento, sino que actuó como un mecanismo de detención del trámite destinado a evitar un agotamiento del término legal que no fuese parejo al avance real del procedimiento debido a circunstancias que no dependen del órgano de instrucción.

Sentado ello, el auto de reapertura es conforme a derecho, dada la conformidad a derecho de la providencia de 31.10.2016 que interrumpió el plazo, pues dicha resolución había acordado " *el archivo provisional de los autos estándose a la espera de la citada comisión rogatoria, reaperturándose las actuaciones cuando la misma se reciba en este Juzgado debidamente cumplimentada*", debiendo considerarse mera irregularidad formal la



adopción de la forma de providencia y no de auto, estando debidamente motivada, y ajustándose la causa del archivo a la previsión legal, sin que el tenor literal de la providencia permita afirmar el "oscurantismo" que invoca la parte apelante .

Dado que no ha lugar a la revocación del auto de reapertura, tampoco procede revocar las providencias de 21 de junio recurridas.

VISTOS los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DISPONEMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la representación de D. Bartolomé y D. Casimiro , contra el auto de fecha 4.07. 2017, y contra las providencias de 21.07.2017, y como consecuencia, DEBEMOS DE CONFIRMARLOS Y LOS CONFIRMAMOS.

Se declaran de oficio las costas causadas en este recurso.

Not ifíquese la presente resolución a las partes.

Así por este nuestro auto lo mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOU